# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL



### RESOLUCIÓN Nº0310-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de mayo de 2019

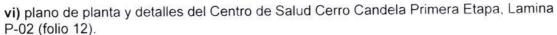
Visto el Expediente n.º 403-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por Oswaldo Garcia Bedoya, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE SALUD**, mediante el cual solicitó la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 979,55 m², ubicado en el Lote 9, Manzana B1 del Asentamiento Humano Cerro Candela, distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.º P01081055 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.º 79400 (en adelante "el predio"); y,

#### CONSIDERANDO:



- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, (en adelante, "Ley del SNBE") y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento del SNBE").
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia; asimismo, se encuentra facultado para emitir resoluciones en materias de su competencia.
- Que, mediante Oficio n.º 349-2019-OGA/MINSA presentado el 28 de febrero de 2019 (S.I. n.º 06478-2019, folio 01), el Ministerio de Salud representado por el Director General de la Oficina General de Administración, Oswaldo Garcia Bedoya, en adelante "el administrado", peticiona la reasignación de la administración de "el predio" con la finalidad de regularizar la ocupación del Centro de Salud "Cerro Candela". Para tal efecto documentos: i) Nota entre otros, los siguientes n.º 507-2019-OA-OGA/MINSA del 26 de febrero de 2019 (folio 03); ii) Escrito s/n presentado el 13 de febrero de 2019 por el Asentamiento Humano Cerro Candela ante el Ministerio de Salud(folios 04 y 05); iii) Copia simple de la Resolución Gerencial n.º 87-2018-GPC/MDSMP de fecha 22 de marzo de 2018 expedida por la Municipalidad distrital de San Martín de Porres (folio 06); iv) Certificado Literal de la Partida Registral n.º P01081055 del Registro de Predios de Lima (folio 07 al 09); v) Copia simple de la Resolución Directoral n.º 316-88-VC-1500 del 15 de diciembre de 1988 (folio 11); y,







Que, al respecto, la reasignación de la administración se encuentra regulada en el artículo 41° del "Reglamento de la SNBE", el cual señala que atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público (...), mientras que su procedimiento y requisitos de procedencia se encuentran normados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de domino público", aprobada mediante Resolución N.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución N.º 047-2016/SBN (en adelante "la Directiva"), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.



- Que, por su parte, el artículo 32º del "Reglamento del SNBE" prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en el numeral 3.5 de "la Directiva", tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta que para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.
- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad del mismo, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con el "Reglamento del SNBE", "la Directiva" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.
- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se 7. procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de los cual se emitió el Informe Preliminar n.º 0253-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2019 (folios 16 y 17) se señala, entre otros, lo siguiente: i) "el predio" se encuentra inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal<sup>1</sup> (en adelante, "COFOPRI") en la partida registral n.º P01081055 del Registro de Predios de Lima; ii) La titularidad de "COFOPRI" se da en mérito al artículo 13 de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado con el Decreto Legislativo n.º 803; iii) "el predio" no cuenta con afectación en uso inscrita; iv) por otro lado, de las imágenes de Google Earth se aprecia que "el predio" se encuentra ubicado en zona urbana semi consolidada y ocupado en construcciones en un 70% del área total de "el predio".
- Que, es necesario tener presente que de conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, la Superintendencia de Bienes Nacionales<sup>2</sup> podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, es decir, la competencia



La segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 28923, modifico la cenom nación de la "Comisión de Formalización de la

Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

Z La Sexta Disposición Complementaria de la "Ley del SNBE" dispuso el cambio de denom nación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales

# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

### RESOLUCIÓN Nº 0310-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de la SBN está supeditada a que COFOPRI previamente haya otorgado el título de afectación en uso correspondiente.

- **9.** Que, del contenido de la partida registral n. ° P01081055 del Registro de Predios de Lima se advierte que "el predio" es un lote de equipamiento urbano (uso: otros usos), respecto del cual COFOPRI aún no ha otorgado título de afectación, por ende, esta Superintendencia carece de competencia sobre el mismo.
- **10.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de "el administrado" y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0778-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de mayo de 2019 (folios 29 y 30).

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN presentada por Oswaldo García Bedoya, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración del MINISTERIO DE SALUD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CARLOS REATEGULS ANCHEZ

Comuniquese y archivese.-



